

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/1420/2022/AI
Folio de Solicitud de Información: 280527222000060.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de enero del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/1420/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280527222000060**, presentada ante el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El once de mayo del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio **280527222000060**, en la que requirió lo siguiente:

"1.solicito gasto del municipio en compra de impresoras especificando marca,cantidad y modelo,con su respectivo ticket de compra o factura. 2.solicito gasto del municipio en compra de escaneadora de documentos especificando marca,cantidad y modelo,con su respectivo ticket de compra o factura. 3.solicito gasto del municipio en arrendamiento de impresoras especificando marca,cantidad y modelo,con su contrato. 4.solicito gasto del municipio en arrendamientos de escaneadora de documentos especificando marca,cantidad y modelo,con su respectivo contrato."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información del ciudadano, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión.

I. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de febrero del actual, el particular inconforme con la respuesta, presentó recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

"Yo, [REDACTED] como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico: [REDACTED], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION ante este Organismo garante en contra de valle hermoso toda vez que habiendo ya transcurrido el periodo establecido en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el estado no he recibido respuesta con respecto a la solicitud: 280527222000060 de fecha de presentación 11/05/2022 y con Fecha límite de entrega: 08/06/2022 Al haber fenecido ya el término legal para la oportuna contestación del folio:

280527222000060 y además es oportuno mencionar que los costos de reproducción y envío correrán por parte del Sujeto Obligado de acuerdo al artículo 149 de la multireferida ley. Solicito sea aplicada la figura de la suplencia de la queja en favor del recurrente. Habiendo desahogado en tiempo y forma atentamente solicito: 1.- Dar el trámite correspondiente a mi recurso de revisión 2.- Sea asignado el recurso de revisión al comisionado ponente a la brevedad posible 3.- ordenar al sujeto obligado valle hermoso la entrega de la información contenida en la solicitud: 280527222000060 Todo lo anterior con fundamento en el artículo 159, 160, 161 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de."(Sic)

II. **Turno y admisión.** En **veintitrés de junio del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, admitiéndose a trámite el presente medio de impugnación, declarándose abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

I. **Alegatos.** El **veintidós de agosto del dos mil veintidós**, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado allegó un oficio en el que presentó sus alegatos.

II. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **treinta siguiente**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para

conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, 20, 168 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda

I. Causales de improcedencia. En el presente apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este Órgano Garante.

En este sentido, a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas** que incorpora los supuestos de improcedencia:

“ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.- Se trate de una consulta; o
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. “

En el caso particular, de las documentales que integran el expediente en el cual se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

1. Del análisis realizado a las constancias y documentos que obran en autos, se observa que el recurso fue interpuesto, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para la respuesta a la solicitud elaborada por el particular.
2. Con respecto a la tramitación simultanea de recurso o medio de defensa interpuesto ante tribunal del Poder Judicial Federal en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa, este Instituto no tiene conocimiento alguno.
3. En cuanto a la idoneidad del recurso, el recurrente expresó la necesidad de revisar la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley anteriormente citada, por lo que no se actualiza el supuesto de causal de improcedencia.
4. No se realizó prevención alguna.
5. La persona inconforme no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. El acto por el cual el particular solicita recurso de revisión no se trata de una consulta directa.
7. El recurrente no amplió su solicitud de recurso de mérito.

II. Causales de sobreseimiento. Ahora bien, este Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, en el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

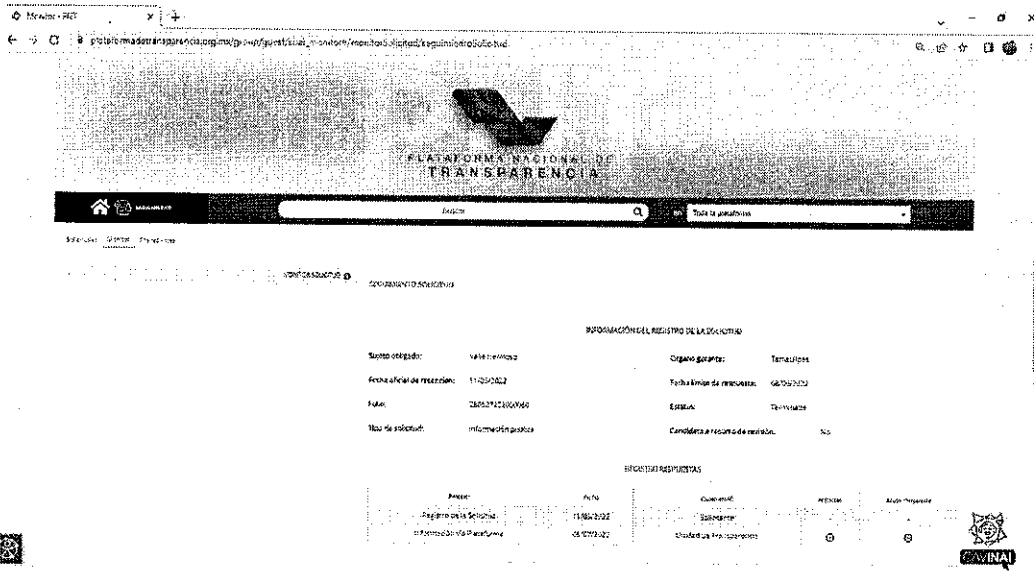
IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

- a) la parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
- b) Ahora bien, en lo que respecta a la fracción (III), en la que señala que, el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

TERCERO. Análisis del caso. Ahora bien, se tiene que el particular recurrió la falta de respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información 280527222000060, la cual en síntesis requería información diversa acerca de las impresoras y escáner del municipio, así como los comprobantes de dichos gastos, por compra o arrendamiento. Sin embargo, el sujeto responsable no emitió respuesta en los términos previstos por la Ley de Transparencia vigente en el Estado. De lo anterior, el ciudadano presentó recurso de revisión señalando como agravio dicha falta de respuesta.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante se procedió a realizar una inspección de manera oficiosa, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a fin de corroborar si el sujeto obligado, proporcionó una respuesta a la solicitud de folio 280527222000060, en lo que se constató que a dicha solicitud ya existía una respuesta extemporánea por parte del sujeto obligado, como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:



Al hacer clic sobre la solicitud y descargar el archivo adjunto, de nombre “280527222000060” en formato PDF, el cual contiene un oficio de número 052/TRM/SOLD/2022, el cual da respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano, haciendo mención sobre la monto total gastado en la compra de seis impresoras durante los periodos requeridos por el solicitante, así también anexa seis facturas de compra de impresoras, las cuales especifican modelo, color, número de piezas de compra; nombre y domicilio de la persona moral a la cual se hace la compra, así como el Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas como cliente que realiza la compra, tal como se muestra a continuación:



NUMERO DE FOLIO: 052/TRM/SOLD/2022
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD
CD. VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS A 30 DE MAYO DEL 2022

ELIMINADO: Datos personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SOLICITANTE PRESENTE.-

En respuesta a Solicitud oficio con número de folio 280527222000060 donde se solicita lo siguiente:

1. solicito gasto del municipio en compra de impresoras especificando marca, cantidad y modelo, con su respectivo ticket de compra o factura.
2. solicito gasto del municipio en compra de escaneadora de documentos especificando marca, cantidad y modelo, con su respectivo ticket de compra o factura.
3. solicito gasto del municipio en arrendamiento de impresoras especificando marca, cantidad y modelo, con su contrato.
4. solicito gasto del municipio en arrendamientos de escaneadora de documentos especificando marca, cantidad y modelo, con su respectivo contrato.

Respecto a su solicitud anexo facturas de las impresoras notificando que las impresoras ya cuentan con copiadora y escaneadora, el municipio no tiene en arrendamiento ninguna impresora y escaneadora hasta el momento.

Sin más por el momento enviamos un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
"RETOMANDO EL PROGRESO"
LIC. CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ADMINISTRACION 2021-2024



FACTURA 3332
PORFO FISCAL (SUJO)
 1916121963342-2800-01-00-0157575204116
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT
 60001000004161073350
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR
 50001000004161090409
FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN
 2021-12-15T15:33:12
IPPC PROYECCIÓN DEL CERTIFICACIÓN
 EN115023027
FECHA Y HORA DE FIRMACIÓN DE CFDE
 2021-12-15T15:28:09
LUGAR DE EXPEDICIÓN
 PUEBLO

CONCEPTS				
Location	Time	Source Name	Amount/Value	Amount
100	1977-1978A	VENTA DE EQUIPO MULTIMEDIAL		
		SAVAT 011 (12/1/87)		
		NO RECIBIDO EN DEP	\$ 4,000.00	\$ 4,000.00
		NO RECIBIDO		
		REPARACION		
		3 REPARACIONES		
		OPORTUNO		
		Clase Final Serv. - 44161512 Analizos de Estructuras		
		Ingenieros		
		OPERA Paga - \$ 8,000.00 Total \$ 0.00000 Ingresos - \$ 4,000.00		

IMPORTE CON LETRA	VESE MIL CUATROCIENTOS COMENTA PESOS. 00/100 MXN
* % DE COMPROBANTE A DE PAGO	(- Ingreso 99 - Por definir
METODO DE PAGO	P.E. - Pago en una sola exhibición
MONEDA	MXN - Peso Mexicano

BLISTOTAL	\$ 5,100.00
TRANSFER IVA TAX 0.000000	\$ 480.00
TOTAL	\$ 5,580.00

[illegible]

Facturez un libro premium CFDI
Declaro gratis esta información
en formato digital XML, ingresando a efirma.sat.gob.mx

Printed using the LaTeX typesetting system <http://www.latex-project.org>

Este documento es una representación aproximada en PDF.

Figure 4 (continued)



Folius 3227
POLIO PICAL (JARD)
 A3306732-7000-4810-0700-0400-000000
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT
 000110000000000000000000
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL Emisor
 000110000000000000000000
FECHA Y HORA DE CERTIFICACION
 2021-11-08T10:00:00-05
RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACION
 871113232K27
FECHA Y HORA DE EMISION DE CROCI
 2021-11-08T10:00:00-05
LUGAR DE EMISION
 87102

[illegible]

IMPORTE CON LETRA	SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS, OCHO MILES
TIPO DE COMPROBANTE	1 - Ingreso
FORMA DE PAGO	22 - Por orden
METODO DE PAGO	PUE - Paga en una sola entidad
MONEDA	MXN - Peso Mexicano

SUBTOTAL	\$ 6,032.00
TRANSLATION TAX 0.060309	\$ 485.00
TOTAL	\$ 6,517.00

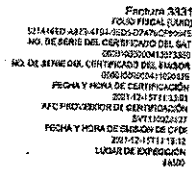
[illegible]

Facturar en línea premiando Cifra
Descargue gratis esta computadora
en formato digital XML, ingresando a: elbilbao.com/online/

Phylo-Parsimony and Linear Algebraic Methods

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Plano 1 de 1

[illegible]

SUBTOTAL	\$ 8,000.00
TRABAJADO IVA TASA 9.000000	\$ 810.00
TOTAL	\$ 8,810.00

[illegible]

Para Fichas en Línea ingresa a: Biblioteca.com

En fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, a través de su titular de la unidad de transparencia, durante el periodo de alegatos, envía una respuesta al correo de este Órgano garante, en la cual hace llegar un oficio de número 807/TRM/2022, en el cual ratifica la respuesta de su oficio anteriormente emitida en la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando de nueva cuenta las seis facturas.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con su respuesta ex temporánea lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o *revoque*, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues corrobora que hay una respuesta a su solicitudes de información de fecha **once de mayo de dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de

instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar del sujeto obligado, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.**

CUARTO. Recomendaciones. Por otro lado, si bien el ente recurrido dio respuesta a la solicitud de información del particular, esta misma fue otorgada de manera extemporánea, puesto que el recurrente formuló las solicitudes de información en fecha **once de mayo del dos mil veintidós**, de lo cual se procedió a contabilizar los tiempos de la entrega de la información, como se observa a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 11 de mayo del 2022.
Término para dar contestación a la solicitud de información:	Del 12 de mayo al 08 de junio del 2021
Término para la Interposición de los recurso de revisión:	Del 09 al 29 de junio del 2022.
Fecha de la Interposición del recurso de revision:	El 22 de junio 2022 (décimo día hábil).
Fecha de respuesta extemporánea:	El 05 de julio del 2022
Días inhábiles :	Sábados y Domingos, 6 de mayo del año 2022.

De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado otorgó una respuesta **19 (diecinueve) días posteriores, a la conclusión del término para dar respuesta**, por tal motivo, se realiza una **RECOMENDACIÓN** a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones **se apegue a los términos** señalados por la Ley de la materia para la atención de la solicitud de información.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

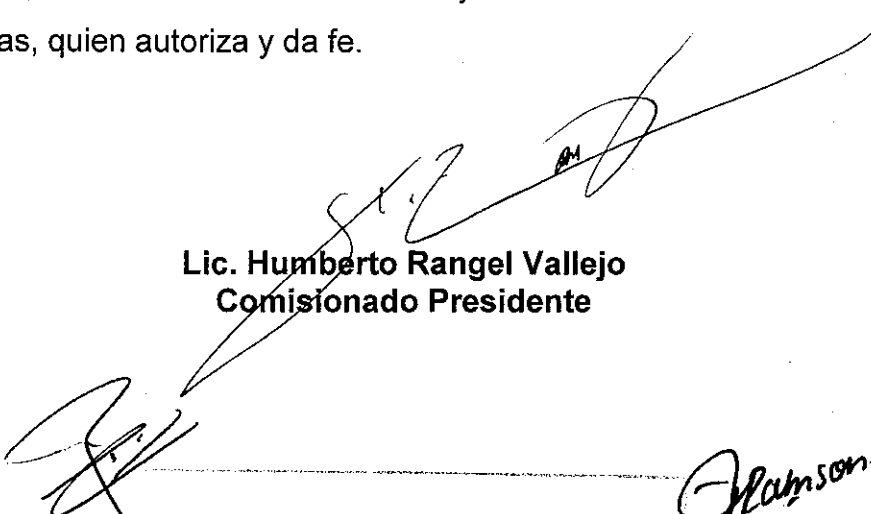
SEGUNDO.- Se realiza una **recomendación** a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

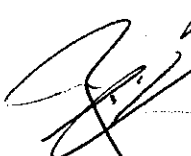
TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1420/2022/AI.